



Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticinco

A fojas 208, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: ténganse por acompañados; al cuarto otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Comunidad de Aguas Canal Toledo y otros accionan de inaplicabilidad respecto de los artículos 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios; y 43 del Código de Aguas, en el proceso Rol N° 16.381-2024, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 22 de abril de 2025, a fojas 193;

3º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando carezca de fundamento plausible;

4º. Que, en autos las requirentes refieren haber ejercido acción reivindicatoria como titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, que se cursan por el canal Toledo, ubicado en la región de Copiapó, destinados al riego de predios de su dominio ubicados en el proyecto de parcelación "Piedra Colgada", de la comuna de Copiapó. La acción referida fue deducida contra Aguas Chañar S.A., titular de la concesión del servicio público de agua potable y saneamiento. Todo ello, precisa, en un contexto en el cual ha enfrentado previamente modificaciones unilaterales de la demandada sobre los puntos de descarga respectivos, habiéndose acogido acciones de amparo de aguas en su favor (fs. 5).

El tribunal sustanciador pronunció sentencia definitiva con fecha 9 de mayo de 2023 rechazando la acción, razonando que no fue acreditado con precisión el objeto de lo reivindicado, según se refiere a fojas 8 del requerimiento. Este pronunciamiento fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 20 de marzo de 2024, en razón de no constar en los títulos invocados que las requirentes fueran dueñas de

aguas servidas y tratadas (fs. 8), razonando igualmente que no existe deber de la demandada de tratar y devolver aguas para beneficio de los demandantes, en línea con el estatuto jurídico de las empresas sanitarias.

Seguidamente fueron deducidos recursos de casación en la forma y el fondo ante la Excma. Corte Suprema, encontrándose aquellos en estado de acuerdo desde el 10 de abril de 2025;

5°. Que, explica la requirente que la normativa cuestionada genera contravenciones constitucionales en relación al artículo 19 N°s 21 y 24 de la Carta Fundamental, conforme desarrolla a fojas 16 y siguientes. En específico en cuanto la aplicación de la preceptiva afecta su actividad agrícola, violando derechos de aguas constituidos con anterioridad a la Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios. Afirma en esta línea que el estatuto de las sanitarias no puede privarle de sus derechos, cuestión que acaece en la especie pues conforme al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios, se permite a la concesionaria facultativamente derramar al cauce las aguas, desconociendo pronunciamientos reiterados de la Excma. Corte Suprema que han declarado que dichas empresas tienen la obligación de evacuar las aguas servidas a la fuente natural en que tradicionalmente se han evacuado (fs. 17);

6°. Que, siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley. Como fuera resuelto en Roles N°s 16.229, c. 7°, y 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*;

7°. Que, asentado lo anterior, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo

de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Aquella constituye, tal como fuera precisado en resolución de inadmisibilidad Rol N° 14.009-23, c. 18°, un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, cuestión que constituye una prerrogativa del legislador.

Como consecuencia del carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad se exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (en equivalente sentido, resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 14.877, c. 8° y 14.864, c. 7°);

8°. Que, en la especie el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración a las garantías constitucionales aludidas, alegaciones que deben concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada.

Conforme se ha referido en las considerativas precedentes, el estado de la gestión *sub lite* guarda relación con recursos de casación en la forma y el fondo en conocimiento de la Excmá. Corte Suprema. Aquellos se sustentan denunciando vicios relacionados con ultrapetita y la falta de ponderación de antecedentes que habrían acreditado lo reivindicado, como también con normativa del Código de Civil relacionada con la acción reivindicatoria y del Código de Aguas que habrían posibilitado, a su juicio, la singularización del objeto de la acción.

De la lectura del libelo no es posible verificar que la requirente estructure la argumentación de los vicios pretendidos desde el estado procesal concreto de la gestión judicial pendiente invocada. Por el contrario, las causales fundantes de los recursos de casación no son precisadas en aquel, y por ello no es posible conectar los vicios argüidos con la preceptiva impugnada en esta sede. Esta omisión es de relevancia y pertinente pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal y el objeto de lo disputado.

En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un



déficit argumentativo que le impide prosperar. Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello las vulneraciones alegadas. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues toda alegación hipotética en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado por esta Magistratura en sede de admisibilidad en Roles N°s 16.285-25, c. 8°; 16.229-25, c. 9°; 16.010-24, c. 7°; y 13.620-22, c. 20°, entre otras;

9°. Que, consecuentemente, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional fundado en términos tales que permitan sustentar un vicio en contrariedad a los preceptos de la Carta Fundamental, razón por la cual ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha argüido plausiblemente el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad deducida conforme el avance de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas y del Ministro señor Mario Gómez Montoya, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento de autos al no verificarse causales de inadmisibilidad de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.



0000283
DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

Rol N° 16.373-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 22/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 22/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 26/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 26/05/2025



5636C4A8-C72A-4A7F-B44F-6B8BF3D619BE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.